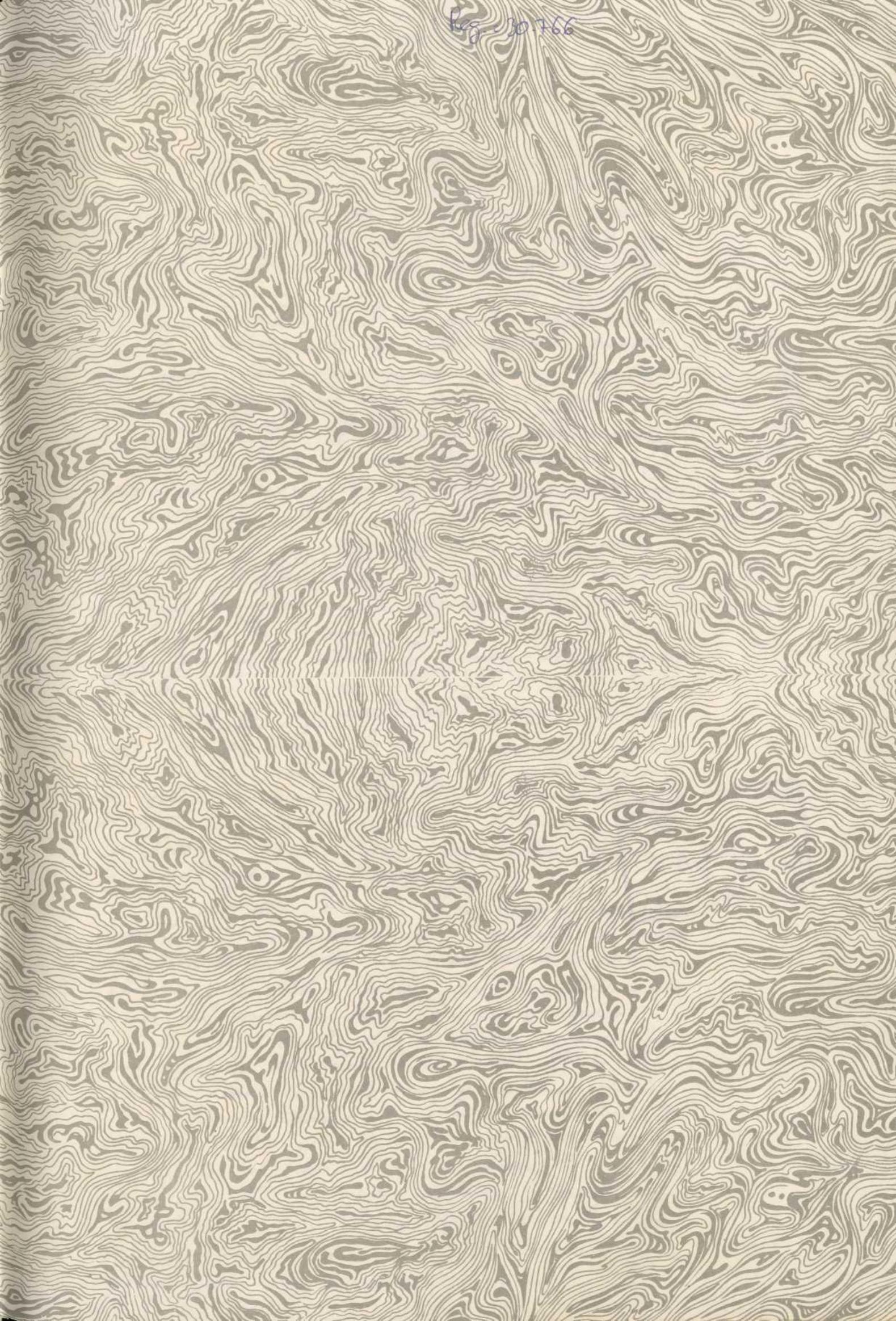
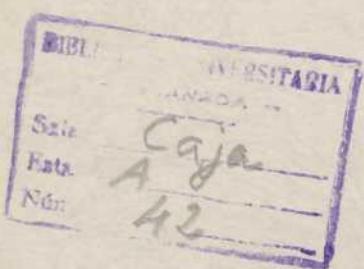




Reg - 30.766





Punto de la mano para
de 1670.

Preguntase

Si el que in art. mortis (indigendiente de la cruzada o de otro privilegio) fue absuelto de casos reservados por sacerdote, que no tenía especial jurisdicción ni privilegio p^a absolver de otra reservación, está obligado, si malice, de comparecer delante del superior. Y que se a de decir, si otros casos reservados hubiesen anexa censura reservada.

Respondió lo 1º, qⁱ in mortis articulo el qⁱ fue absuelto de casos reservados sin bulla de la cruzada por sacerdote distinto del superior, aquien estan reservados, qⁱ no tiene obligacion, convaleciendo, de presentarse por si ó por otro al superior. Sta P. Suau. tom. 4. disp. 26. sec. 4: et tom. 5. de Cens. dñi. 7. sec. 6. Pater Vaz. tom. 4. q. 93. art. 2. dub. 4. et dub. 20. n^o 4. Diana 3. p^{te} ttt. 4. res. 57. Leand. 4. p^{te} ttt. 5. disp. 11. q. 16; et disp. 42. q. 69: et p^{te}. 4. de Cens. tt. 2. disp. 47. q. 8. P. Mendo in Bullo Cruc. disp. 23. cap. II. n^o 103. Et agud nos Paludi, Duxand., Maior, Silvei, Angelos, Zambaans, Zerola, Cano, Villalobos, Gary, Hurt., Granado, Coninx, Tomas Sanchez, Trujene, Machado, D. Thomas, et est communis int̄ theologis Anf^o defienden la contraria Cobarr. Medina, Marilios, et alij.

Resuebal ex Trident. sec. 24 cap. 7. Si: p^{ie} admody, ne ipsa occasione aliqui gereat, in ead^e Ecclesia Dei custodio semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis: atqⁱ idem omnes sacerdotes, quoslibet penitentes a gaudiis peccatis et censuris absolvere possunt. Puego el Tridentino subdelega en qualquier sacerdote su facultad p^a absolver de qualquier pecado reservado. Puego, si ex Trident. nulla est reservatio in art. mortis, el qⁱ fue absuelto de reservados en este articulo, si combalece, no tiene obligacion de comparecer ante el superior; como no la tiene el qⁱ con licencia del sup^r es absuelto de reservados temp^r vita. Y notese la generalidad del Tridentino nulla est reservatio, y despues omnes sacerdotes, y mas aviso a gaudiis peccatis et censuris. Puego si el Trident. da sus veres, queda el penitente directamente absuelto de los reservados, y sin obligacion de presentarse, por si ó por otro, si convalece.

Confiamate lo 1º: qⁱ el Tridentino habla ampli et ab^q restrictione. Y no ay razón p^a restringir sus palabras. Y mas qⁱ se deve ampliar este privilegio siendo en favor de las almas qⁱ neguq^s odia de reg. iuris in 6. et qⁱ cap. Renovanda dist. 22. Confiamate lo 2º: qⁱ el Tridentino atendio al desahogo de la conciencia, y aque cada uno pudiese con facilidad y con suavidad salvarse; y no se consiguiera esto, qⁱ in mortis articulo emet reservatio. Por esto S. Thom. in 4. dit. 47. q. 3. art. 4. quer^{la} 4. a

22 apr.

6. dico: multi sunt adeo infami, quod potius sine confessione
entur, quam tali sacerdoti confiteant. Confiamate lo 3º: porq seg
el P. Suárez, los pecados reservados al Papa no sonnt ^{sibi reser}
re causas ^{de} mortis artº, y así aunq esten presentes, no pueden re
gir la absolución.

Infieren lo 1º: q esta absolución es directa, y así n debet ser
que se valescat. Dice el Tridº nulla est reservatio, porq da sus veres
q libet sacerdos directe absolvat in mortis artº. Lo segundo, se llaman
reservados, porq lo exan antes, pero no lo ion in mortis artº,
eso entonces nulla est reservatio. Lo 3º q vasta sea grable en
gro de muerte, como lo es en navegación peligrosa, guerra, tales
gastos, etcº. Lo 4º q sera valida esta absolución p q qualche sac
erdo simple ó descomulgado, ó suspenso, ó degradado, ó irregular
que, puest dice el Concº omnes sacerdotes. Lo 5º, si los pecados re
servados tienen anexas censuras reservadas, puede absolver de con
fessione q destit. segun el Tridº. Pero si convalece, aunq no debe compa
xarse por los pecados, q directe est absolutus; debe compaxerse p
q de las censuras reservadas, como aora dixemos.

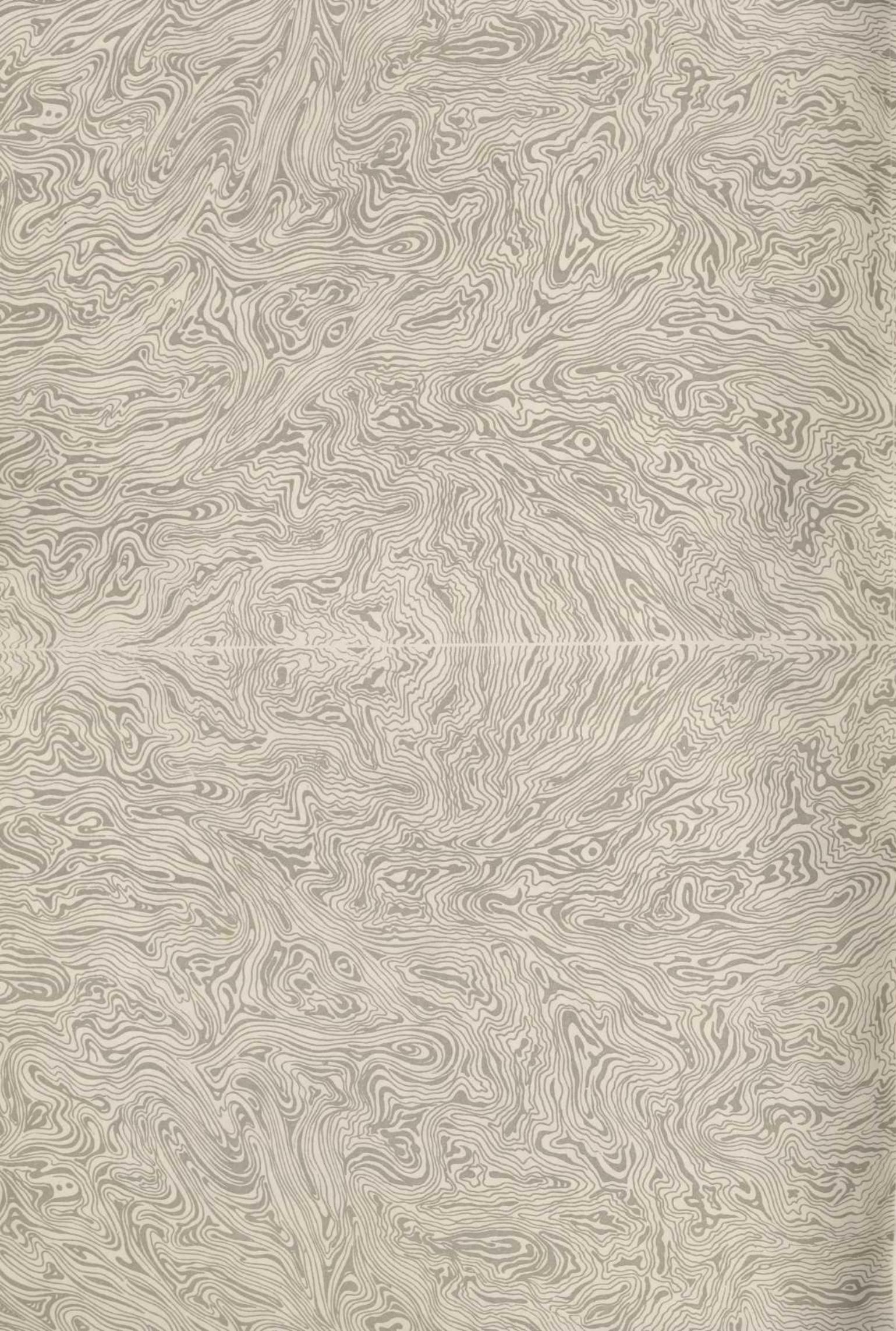
Respondo lo 2º: q absoluus in mort. artº de censuras reser
vadas tiene obligacion de presentarse al supº y se vel que
porq otra ación es q no se comparendi eos cap. eos qui, de hinc
exclusum in 6. Es contra sentencia de los doctores, y adiuvantes que
se presentat q se aut q alij, aviendo convalecido, y pudiendo ha
re incidit in censura. Sta Medina, Navarro, Paludano, Angel
va, Rodaíez, y Enriques, quos se citat Cambaon, de causibus in
artº cap. 4. dub. 4. nro 25. fol. 141. Sta en Suárez, Vazq., Donato
Saiz, Tomás Sanchez, quos se allegat P. Castagalan 4º p. 44
4. punt. 3. ff. nro 17. fol. 424. La razón es, porq el Tridentino
int. les hablaciones q sus veres q abolver de pecados reservados y de censuras reser
vadas tanto y in mortis artº. De los pecados absolutamente, y de las censuras
el cap. eos qui de sentº exclusum in 6., donde se dispone acerca
censuras, q abolvat penitent cum onere comparendi. El qual
lo revoca el Tridentino.

De todo lo qsta, q los señores Beneficiados D. J.
ra y D. Pº de Valenzuela respondieron bien, porq segun el
sus cartas, D. Pº de Camara solamente habla de los pecado
los (tengan ó no tengan anessa censura) y destos absolvit p
artº mortis sine onere comparendi. D. Pº de Valenzuela habla
pecados reservados con censura anessa y reservada. Et absolu
tus n remaneat qy onere comparendi respecto destos pecados p

199

Cetey remanet cy onxe compaendy ~~Y~~speto de otras censuals
reservadas. Este es mi parecer salvo mejoras qd. En esta Colegio
de la Comp^a de Iesus de Gran^a en 8 de Mayo de 1670.

Joseph de Vitoria . Nom de Don Joseph de Montenegro
Bartolome Sarmiento . Joseph de Lima





P
D

PAPELES
de
DERECHO

Caja
A - 42